Rawson, 27 Noviembre de 2017.

Y VISTOS:

Los rotulados **"B. G. s/ Homicidio en grado de tentativa, Lesiones Leves Trelew. Carpeta Judicial 3535 (Expte. 100000, folio 1, año 2014)** donde a fojas 1481/1483 vta. el Dr. L. H. L. S., abogado apoderado de la querella de G. B. (víctima), dedujo nulidad de la sentencia definitiva dictada por la Sala Penal a fs. 1475/1477, mediante la que se aplicó la sanción de desistimiento para la impugnación extraordinaria.

Explicó el letrado que en fecha 28 de Marzo de 2017 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 385 del CPP, se ratificaron los actuados y pasó la causa para dictar sentencia. Que el 10 de abril de 2017 se practicó el sorteo del art. 30 de la ley V nro. 3, determinándose el orden para votar y finalmente la sentencia fue firmada por dos ministros de la Sala por encontrarse el Dr. Panizzi de licencia. Cuestionó el letrado que siendo que el Dr. Pfleger se acogía al beneficio jubila torio el 1ero de octubre de 2017, debió tenerse en cuenta que el Dr. Panizzi (segundo votante) estaría de licencia debido a que si coincidía con el primer votante generaría mayoría; que la modificación del orden, aun encontrándose de licencia, generó la modificación de un orden ya notificado y precluido que vulneró el debido proceso y ello hace caer por nulidad la sentencia, teniendo en cuenta las

diferencias legales entre sentencia interlocutoria y definitiva.

El segundo planteo es respecto a que no se hizo referencia a la reserva de caso federal impetrada, Y el tercero, en cuanto a que la resolución dictada por la Sala excedió los treinta días establecidos en el art. 386 a contar a partir de la celebración de la audiencia.

Que por todo ello solicitó se haga lugar a la nulidad por desintegración del tribunal Yviolación de normas fundamentales, se integre la sala los fines del tratamiento de la impugnación y se tenga en cuenta la reserva de caso Federal.

Y CONSIDERANDO :

Que el impugnante cuestionó la sentencia nro. 29/17 de fecha 29 de septiembre de 2017 por entender que se violaron formas esenciales, enprimer lugar, interpuso nulidad por desintegración del tribunal y falta de firma de un Ministro, en segundo lugar, el exceso en el término para dictar sentencia y, en tercer lugar la falta de mención de la cuestión federal.

Que en cuanto al primer cuestionamiento, el procedimiento seguido en la Sala Penal hasta su firma fue, en primer lugar que el 28 de Marzo de 2017 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 385 del CPP, en la que se ratificaron los escritos presentados y pasó la causa para dictar sentencia. El 10 de abril de 2017, mediante el sorteo previsto en el art. 30 de la ley V nro. 3, se determinó el orden para votar. Así resultó: en primer lugar, el Dr. Jorge Pfleger, luego el Dr.

Alejandro Panizzi y finalmente el Dr. Miguel Angel Donnet, a partir de entonces les correspondieron once días para el primero y ocho días para el segundo y tercer votante. Finalmente el 29 de septiembre de 2017 la sentencia fue firmada por los Ministros Pfleger y Donnet por encontrarse el Dr. Panizzi con licencia legalmente concedida.

Que al analizar la presentación a la luz de las constancias de autos, se advierte que el letrado pretende un análisis que desconoce la prístina letra de la ley y el normal desarrollo del proceso que requiere todo fallo judicial.

Que previo a la firma de una sentencia de un cuerpo colegiado —luego de la audiencia y el sorteo respectivos —, se impone que los Ministros tomen conocimiento de los actuados, luego procedan a deliberar con los colegas para adoptar 1 decisión final. Después se redacta el voto individualmente —lo que se realiza en forma sucesiva-, y recién después, se suscribe la sentencia con los Ministros presentes al momento de la firma.

Por ello, dicho proceso transcurre durante un tiempo prudencial. Por ello los Jueces, mas allá de la deliberación en conjunto y la elaboración particular de su voto, pueden llegar a ausentarse del Tribunal al momento de la firma de la sentencia, tal como lo autoriza expresamente la ley.

Que el art. 331 del C PP último párrafo establece que "...si uno de los miembros del tribunal no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior (…) éste se hará constar y aquella valdrá sin su firma...". Así es que no se advierte irregularidad alguna en cuanto a este punto.

Que en relación con el planteo de que se debió alterar el orden del sorteo de los Ministros para conseguir la mayoría y que ello hace a la desintegración del tribunal, teniendo en cuenta si se trata de una sentencia interlocutoria o definitiva; tampoco asiste razón al letrado.

Que el artículo 28 de la Ley V Nro. 3 establece tanto paralas sentencias interlocutorias como para las definitivas, que el voto debe ser individual y fundado de cada uno de los miembros del Superior Tribunal, Y que las decisiones se adoptan en acuerdo y por mayoría.

Que en el caso que nos ocupa la sentencia fue dictada individualmente y por unanimidad. Cada uno de los Ministros designados sorteo desarrolló su voto personal, en el orden indicado. Mas al momento de la firma de la sentencia, por encontrarse de licencia el Dr. Panizzi, firmaron solo los Dres. Pfleger y Donnet.

Que por ello la sentencia cumple con los parámetros exigidos en los arts. 25, 27 y 331 último párrafo del Código de rito. La pretendida nulidad por desintegración del tribunal no puede tener acogida seria alguna, en realidad parece un intento de lograr una nueva decisión de la Sala utilizando un formalismo vacío de contenido.

Que la nulidad planteada no desbarata la negligencia de la parte al no haber comparecido a

la audiencia. En consecuencia, deviene abstracto el planteo interpuesto.

Que el segundo cuestionamiento, se refiere a que la sentencia del Superior Tribunal debió dictarse a los treinta días de realizada la audiencia del art. 386 del CPP y se excedió dicho término.

Que la norma citada establece un plazo meramente ordenatorio y no perentorio. Cabe mencionar el antecedente "V., G. O. s/ homicidio y lesiones culposas en accidentes de tránsito s/ impugnación" (expediente 23.012 año 2013) de esta Sala Penal, en el que se resolvió de forma análoga al presente, y tampoco en este tópico asiste razón al letrado de la Querella.

Que, también pretende el abogado que a los fines de la impugnación de la víctima se integre la Sala Penal con otros Magistrados, mas siendo como se ha fundado que la nulidad incoada resulta inexistente, no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Que, por último, respecto de la falta de reserva de caso Federal, está sentado jurisprudencial mente que para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación trate la cuestión federal no es necesaria la expresa admisión de parte del Tribunal.

Que, por las razones expuestas, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) **DECLARAR** que la nulidad impetrada a fs. 1481/1483 vta. es inadmisible, con costas (Código

Procesal Penal, artículos 363, apartado, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) **PROTOCOLÍCESE** y notifíquese.

FDO. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI – MIGUEL ÁNGEL DONNET

REGISTRADA bajo el N° 91 del año 2017. CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO